REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 11/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220160093700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - LUCERO ERAZO vs ROMELIA - BUCHELI	Auto decreta medidas cautelares y reconoce personeria	08/07/2022
52001418900220190037100	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs ALBEIRO ORDOÑEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/07/2022
52001418900220190038600	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs HAROLD ORDOÑEZ GUTIERREZ	Auto que reconoce personería	08/07/2022
52001418900220190039000	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ANDREA ALEJANDRA TRUJILLO NAVARRO	Auto que reconoce personería	08/07/2022
52001418900220190042600	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ESMERALDA - TEJADA	Auto que reconoce personería	08/07/2022
52001418900220190046300	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs NANCY MERCEDES ROMERO PANTOJA	Auto que reconoce personería	08/07/2022
52001418900220190047900	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs LUIS ARMANDO BASTIDAS RODRIGUEZ	Auto que reconoce personería	08/07/2022
52001418900220190052000	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs RITA ESPERANZA RUALES BOTINA	Auto que reconoce personería	08/07/2022
52001418900220190052300	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA MARIA AMPARO GELPUD LOPEZ	Auto que reconoce personería	08/07/2022
52001418900220190052400	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs HERNANDO - CASTRO ACHICANOY	Auto que reconoce personería	08/07/2022
52001418900220210002800	Ejecutivo Singular	AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs SONIA PATRICIA RIVERA NARVAEZ	Auto que ordena notificar en debida forma	08/07/2022
52001418900220210003600	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/07/2022
52001418900220210014100	Ejecutivo Singular	HERALDO RAMSES USCATEGUI CABRERA vs MARELLY DEL CARMEN GUERRERO BASTIDAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personeria	08/07/2022
52001418900220210034100	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs VIVIANA FERNANDA - DELGADO TIMANA	Auto decreta medidas cautelares	08/07/2022

ESTADO No. **Fecha:** 11/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220210034200	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs YENI PALACIOS LÓPEZ	Auto admite subrogacion parcial del credito	08/07/2022
52001418900220220006200	Ejecutivo Singular	MARLONE EDUARDO BENITEZ vs CRISTIAN FAUSTO FLOREZ	Auto niega secuestro y resuelve solicitud de correccion de auto	08/07/2022
52001418900220220012800	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA vs MIRYAM DEL PILAR RIASCOS	Auto decreta medidas cautelares	08/07/2022
52001418900220220017300	Ejecutivo Singular	ANGELLY MARCELA GIRALDO CARDONA vs CARLOS FERNANDO - BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- .- Pasto, 7 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del poder allegado por la parte demandante y la solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00937-00
Demandante:	Carlos Andrés Lucero Erazo(demandante principal) Fondo Nacional del Ahorro (demandante en acumulación)
Demandado:	Margoth Ivania Hurtado Bucheli (demandada principal) y Romelia Irene Bucheli de Hurtado (demandada principal y en acumulación)

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y RECONOCE PERSONERÍA

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas, advirtiendo que, siendo que el bien ya se encuentra embargado dentro del presente asunto, ante la acumulación de la demanda y la existencia de una hipoteca favor del Fondo Nacional del Ahorro (demandante en acumulación), será procedente advertir a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto que la medida cambia a favor del acreedor hipotecario.

Por otro lado, COVENANT BPO S.A.S., actuando como mandataria judicial del Fondo Nacional del Ahorro, allega poder debidamente conferido al Abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, para que asuma la representación del demandante en acumulación.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-34518, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como acreedor Hipotecario.

SEGUNDO.- Para la efectividad de la medida cautelar referida, con la debida atención OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a su inscripción si hay lugar a ello, y se sirva expedir, a costa de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

TERCERO.- Se ADVIERTE que el bien ya se encuentra embargado dentro del presente asunto y comunicado a la ORIP mediante oficio JSPC No 0225 de 20 de febrero de 2017, sin embargo ante la acumulación de la demanda y la existencia de una hipoteca favor del Fondo Nacional del Ahorro (demandante en acumulación), la medida cautelar debe registrarse a favor del acreedor hipotecario.

CUARTO.- Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, portador de la T. P. No. 235.388 del C. S. de la J., adscrito a la Sociedad COVENANT BPO S.A.S., como nuevo apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (demandante en acumulación, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00371-00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	Albeiro Ordóñez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el demandado ALBEIRO ORDÓÑEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que tuvo lugar: no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del

señor ALBEIRO ORDÓÑEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado ALBEIRO ORDÓÑEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00386-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Harold Ordoñez Gutiérrez

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa poder debidamente conferido a ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 309.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido a la abogada NATALY ALEXANDRA PORTILLA VILLOTA, como representante de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, identificado con C.C. No 1.085.314.062 de Pasto, portador de la T. P. No. 309.063 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial inicial, manifiesta que reasume el poder.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, julio ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00390-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandado:	Andrea Alejandra Trujillo Navarro

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que lo pedido por la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, se ajusta a derecho, por lo que despachara favorablemente con amparo en el artículo 75 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T.P No. 206.130 del C. S de la J., para que reasuma el poder como apoderada de la parte demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en los términos inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 7 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder a la abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00426-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Silvia Esmeralda Tejada Gómez

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario poder debidamente conferido a GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.323.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva abogada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido a la abogada STEPHANIE RIVERA MELO, como representante judicial de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, identificada con C.C. No 1.085.268.836 de Pasto, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 7 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00463-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Nancy Mercedes Romero Pantoja

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa poder debidamente conferido a ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 309.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido a la abogada NATALY ALEXANDRA PORTILLA VILLOTA, como representante de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, identificado con C.C. No 1.085.314.062 de Pasto, portador de la T. P. No. 309.063 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 7 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder a la abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00479-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Luís Armando Bastidas Rodríguez

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa poder debidamente conferido a GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.323.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido al abogado JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS, como representante de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, identificada con C.C. No 1.085.268.836 de Pasto, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 7 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder a la abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS
Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, ocho de julio de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00520-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Rita Esperanza Rúales Botina

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario poder debidamente conferido a GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.323.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva abogada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido a la abogada STEPHANIE RIVERA MELO, como representante judicial de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, identificada con C.C. No 1.085.268.836 de Pasto, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 7 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder a la abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00523-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Gloria María Amparo Gelpud López

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario poder debidamente conferido a GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.323.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva abogada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido al abogado JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PUERTAS, como representante judicial de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, identificada con C.C. No 1.085.268.836 de Pasto, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., como nueva apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

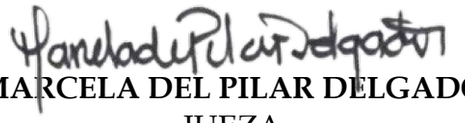

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 7 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder a la abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00524-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Carlos Hernando Castro Achicanoy y Luís Roberto Getial Rivera

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario poder debidamente conferido a GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.323.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva abogada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido al abogado JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PUERTAS, como representante judicial de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, identificada con C.C. No 1.085.268.836 de Pasto, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., como nueva apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

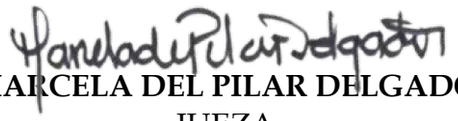

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 07 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00028-00
Demandante:	Aida Magdalena García López
Demandado:	Sonia Patricia Rivera Narváez

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se advierte que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "SERVITEM LTDA", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, favorecía el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo

X.P

291 del estatuto procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, podía acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorecía la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico, siendo indispensable eso sí, que el receptor acuse de recibido.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *"Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales*[1]*. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia"*[2]*. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales"*[3] *y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos […y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."*[4]*.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente[5]*. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital", en caso de que no tenga acceso propio a Internet.*

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que "agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado"[6] *y "no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación". En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado" o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad" de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar" sobre la*

[1] Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al*., escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.
[2] Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.
[3] Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.
[4] Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.
[5] Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.
[6] Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado"."

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del artículo 291 del C.G del P, que abre paso a la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el articulo 292 ibídem.

La parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer presencialmente en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co para hacerlo por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el articulo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN, se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la ejecutada ARGELINA GUALGUAN PAZ por aviso.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00036-00
Demandante:	Mi Banco S.A.(antes Bancompartir).
Demandado:	Johana Andrea Salas Gualguan y Argelina Gualguan Paz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la demandada JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que tuvo lugar, y la ejecutada ARGELINA GUALGUAN PAZ, por aviso; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), a través de apoderado judicial, en contra de las señoras

JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN Y ARGELINA GUALGUAN PAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a las ejecutadas JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN Y ARGELINA GUALGUAN PAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00141-00
Demandante:	Heraldo Ramses Uscategui Cabrera
Demandado:	Marelly Guerrero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARELLY GUERRERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor HERALDO RAMSES USCATEGUI CABRERA, en contra de la señora MARELLY GUERRERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARELLY GUERRERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE JULIO DE 2022

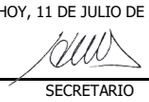

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada del fondo Nacional de Garantías S.A., a efectos de su reconocimiento como acreedor subrogatario.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2021-00342-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Yeny del Carmen Palacios López

RECONOCE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO

Vista la petición que antecede, la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, en nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta memorial solicitando se le reconozca a su representada, como acreedor subrogatario de la demandada YENY DEL CARMEN PALACIOS LÓPEZ.

Previo a resolver, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ, en su calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología del BANCO MUNDO MUJER S.A., manifiesta en documento original, que la entidad ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., fungiendo como Fiador, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 17.500.000), para garantizar parcialmente las obligaciones de la señora YENY DEL CARMEN PALACIOS LÓPEZ, que constan en el pagaré No. 5976137 que originó el presente asunto; operando en consecuencia una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, hasta la concurrencia del monto cancelado.

La doctora GRACIELA VINUEZA HIDALGO, en su calidad de Gerente y Representante legal del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A., según poder especial de representación judicial y administrativa otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.) mediante escritura pública No. 2512 de 9 de septiembre de 2016 corrida en la Notaria 2 de Bogotá D.C.; confiere mandato a

la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, para que solicite ante este despacho Judicial el reconocimiento del F.N.G. como subrogatario legal del acreedor, en razón del pago previamente referido.

El estatuto civil, en su artículo 1666, define la subrogación como "*la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

A su turno, el artículo 1668, consagra los eventos en los cuales tiene lugar la subrogación legal, aun contra la voluntad del deudor, indicando en el numeral tercero invocado por los solicitantes lo siguiente: "*Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*"

Para el caso concreto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta ser Fiador de la señora YENY DEL CARMEN PALACIOS LÓPEZ, razón por la cual realiza un pago parcial de las obligaciones por ella adquiridas, al BANCO MUNDO MUJER S.A.; por lo tanto, con base en el precepto contenido en el artículo 2395[1] ibídem, se encuentra legitimado el solicitante para invocar la subrogación en los derechos del acreedor.

Así las cosas, se tiene que la subrogación del crédito que se clama, es acorde a las premisas normativas expuestas, siendo lo pertinente RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO de la obligación hasta el monto cancelado, es decir, la suma de de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 17.500.000), como acreedor del valor que se está cobrando a la parte demandada YENY DEL CARMEN PALACIOS LÓPEZ y nuevo ejecutante.

De igual forma, se reconocerá personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, como apoderada del F.N.G., según el poder anexo con la solicitud y que se encuentra acorde a las exigencias de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la calidad de SUBROGATARIO de las obligaciones perseguidas en este proceso, hasta el monto de de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 17.500.000), por haber efectuado pago parcial de la deuda, ello, en consonancia de lo señalado por los artículos 1667 y 1668 del Código Civil.

Por lo tanto, el F.N.G. ocupará en lo sucesivo el mismo lugar y sitio con la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A.

[1] "Artículo 2395.- Subrogación en los derechos del Acreedor: El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el rembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor…"

El monto pagado por el Fondo, será descontado en su totalidad del capital cobrado en la demanda inicial, instaurada por BANCO MUNDO MUJER S.A. en contra de la señora YENY DEL CARMEN PALACIOS LÓPEZ.

SEGUNDO: Para efectos de que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se reconoce personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, portadora de la T. P. No. 115.474 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de julio 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de los certificados de tradición y libertad allegados por la Oficina de Registro con la inscripción de la medida cautelar ordenada en auto que antecede, por otra parte el apoderado demandante solicita corrección del auto calendado 13 de junio hogaño.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00062-00
Demandante:	Marlon Eduardo Benítez Rosero
Demandado:	Cristian Fausto Flórez Pai

SIN LUGAR A DECRETAR SECUESTRO Y RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto allega constancia de inscripción de la medida cautelar del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-1432 empero no se anexa certificado de libertad y tradición del mismo, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "*… si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible…*"

En consecuencia, será lo pertinente ante la omisión, requerir a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

Por otra parte, el apoderado demandante mediante escrito remitido el 16 de junio de 2022, solicita que se corrija el auto de fecha 13 de junio de 2022, porque en su consideración, no debe correrse un nuevo traslado al demandado.

Revisada la providencia, se tiene que la misma se profiere en razón de que la parte demandante no realizó las diligencias de notificación de la orden coercitiva en debida forma, por lo que como medida de saneamiento se lo tuvo notificado por conducta concluyente, acto que lleva implícito el término de traslado, mismo al que la parte demandada no renunció y que sirve como despunte para determinar la oportunidad de los medios de defensa que se interpongan, además, de que no se advierte de ningún tipo de error aritmético u ortográfico que deba enmendarse en el auto de 13 de junio de 2022, por lo que se denegará la petición del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 240-1432, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de decretar el secuestro

SEGUNDO.- SIN LUGAR a ordenar la corrección del auto de 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO